



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 25/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Banco de Reservas de la Republica Dominicana contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el conflicto se origina a raíz de una demanda en liquidación de astreinte, incoada por el señor Rafael Antonio Genao Madera en contra del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, en este sentido la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó la Sentencia núm. 183, en fecha 23 de junio de 2009, en donde acogía la demanda y ordenaba la liquidación de astreinte por la suma de Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Pesos (RD\$6,453,000.00) y la condenó al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación fijada en la referida sentencia, no conforme, el demandado apeló dicha sentencia, dicha apelación rechazó el recurso a través de la Sentencia núm. 235-09-00094, no satisfecho, el demandado recurrió en casación, que a través de su Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo del año dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el recurso, esta es la sentencia que el demandado solicita la suspensión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión incoada por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana contra la Sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Banco de Reservas de la Republica Dominicana, y a la parte demandada, señor Rafael Antonio Genao Madera.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	1) Expediente TC-04-2014-0145, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por interpuesta por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013; 2) Expediente TC-07-2014-0064, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez demandaron en nulidad de certificado de título en relación al inmueble que se describe a continuación: apartamento núm. 304, Condominio Lisa I dentro del ámbito del Solar núm. 3-L de la Manzana 1780, Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional. La referida solicitud de nulidad fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 20113019 del 13 de julio de 2011 y fue ordenado la cancelación del Certificado de Títulos a nombre



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de los señores los señores de la Guardia Romero y Reina Rodríguez y restituir los derechos de propiedad a los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías.</p> <p>No conformes con la sentencia anteriormente descrita, los señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Dicho tribunal ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional mantener con toda fuerza de ley el Certificado de Título a favor de los señores de la Guardia Romero y Reina Rodríguez.</p> <p>Los señores Belarminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías incoaron un recurso de casación en contra de la sentencia núm. 20125589 dictada el 27 de diciembre de 2012, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual casó la sentencia en lo que respecta la indemnización establecida en la misma, no así en los demás aspectos.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías contra la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 793, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Berlaminio Núñez Martínez y Claribel Frías Frías y a los recurridos, señores Alberto de la Guardia Romero y Yisel Jacqueline Reina Rodríguez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.
----------------------	--

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC 05-2014-0174, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Licenciado Denny F. Silvestre, contra la Sentencia de amparo No. 152-2014, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el recurrente, Licenciado Denny F. Silvestre, en su calidad de Fiscal del Distrito Nacional ordenó el cierre del local comercial Next Drink Market. No estando conforme con la indicada actuación el propietario de dicho negocio accionó en amparo por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, disponiendo el referido tribunal, mediante sentencia marca con el número 152-2014, la inmediata reapertura del indicado negocio.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, siendo este recurso el que ocupa la atención de este órgano de justicia constitucional especializada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Denny F. Silvestre, contra la Sentencia de amparo No. 152-2014, de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 152-2014 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil trece (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Denny F. Silvestre Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la parte recurrida Nex Drink Marke y / o Miguel Enrique Duran Guzmán</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente TC-07-2015-0035, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por KT Traders, Corp. contra la Sentencia núm. 483, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de septiembre de 2014.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especial, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de que la empresa Traders Corp apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de La Altagracia de una Litis sobre derecho registrado contra el señor Andrea Mattel y en relación a las parcelas 1- No. 23-Sub-4 del D.C. No. 10/2da, de Higüey, matrícula 200-648; y, 2- Parcela No. 23-Sub-3, del D.C. No. 10/2da de Higüey, matrícula 200-445. Con ocasión de dicha Litis se invocó una excepción de incompetencia, la cual fue rechazada mediante la sentencia de fecha 28 de julio de 2010.</p> <p>Contra la indicada sentencia se interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tribunal que acogió el referido recurso, revocó la sentencia recurrida, declaró la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de la Altagracia y declinó el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Contra esta última sentencia fue interpuesto un recurso de casación por ante la Tercera Sala de lo Labora, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, recurso de casación que fue rechazado, mediante la sentencia objeto de la demanda que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión incoada por KT Traders, Corp. contra la Sentencia No. 483, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de septiembre de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, KT Traders, Corp., y a los demandados, los señores Danilo Caro Ginebra y Munir Dauhajre.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-TC-07-2015-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia No. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la resolución No.2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo del 2014
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, se presenta un proceso originado por la interposición de una acusación privada con constitución en actor civil ejercida por Héctor Manuel Hernández Ramos en contra de Manuel Antonio Vargas, por supuesta violación al artículo 44 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62\2000, sobre Cheque. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega a través de la sentencia núm.115\2013 acogió la acusación y declaró culpable al señor Manuel Antonio Vargas de los hechos imputados. No conforme con dicha decisión, el imputado interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega procedió al rechazo del mismo, confirmando el fallo atacado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega fue recurrida en casación por el señor Manuel Antonio Vargas, declarando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad de dicho recurso, y no conforme con la decisión emitida por esa alta corte, el accionante apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 44 de la Ley No. 2859, sobre Cheques y la referida sentencia núm. 115\2013 y resolución núm. 2283-2014, y al mismo tiempo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la resolución No.2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo del 2014.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Manuel Antonio Vargas y a la parte demandada, señor Héctor Manuel Hernández Ramos, así como al Procurador General de la República</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 11 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente Núm. TC-04-2013-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo y demanda en suspensión incoado por el Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Núm. 161,
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de amparo, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a un pedido de extradición del señor Peter Gruman y otras personas, por parte del gobierno de los Estados Unidos de América al gobierno de la República Dominicana, en razón de una investigación que realizaba el Buró Federal de Investigación (FBI) en relación a un fraude de tele-mercado cometido mediante la utilización de un call center operado desde la República Dominicana, en perjuicio de varias personas de nacionalidad estadounidense.</p> <p>En fecha 15 de agosto de 2013, las autoridades del Ministerio Público procedieron a apresar al señor Gruman y al secuestro de sus bienes. Posteriormente el recurrido fue presentado ante los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando éste que aceptaba regresar voluntariamente para enfrentar los cargos en su contra, por lo que la referida Sala decidió declarar no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición del recurrido, mediante la Resolución Núm.4907-2012, de fecha 20 de agosto del 2012.</p> <p>Como consecuencia de esta decisión, el señor Gruman procedió a intimar a la Unidad de Antilavados de Activos de la Procuraduría General de la República, a la devolución de sus bienes muebles y objetos personales, y al no obtener satisfacción a su solicitud, interpuso en fecha 20 de febrero del año 2013, una acción de amparo por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que le fueran devueltos los bienes secuestrados por la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, mediante allanamiento practicado en fecha 15 de agosto de 2013. Esta acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia Núm.161 de fecha 17 de abril del 2013, la cual ordenó a la parte accionada la devolución de los bienes del accionante.</p> <p>No estando de acuerdo con esta decisión, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República decidieron interponer el presente recurso de revisión constitucional en fecha 24 de abril de 2013.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia Núm. 161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de amparo, de fecha 17 de abril de 2013.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: REVOCAR, la Sentencia Núm. 161, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de amparo, de fecha 17 de abril de 2013.</p> <p>CUARTO: ACOGER la acción de amparo presentada por el señor Peter Gruman en contra de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: ORDENAR a la Procuraduría General de la República la devolución inmediata de los bienes reclamados por el señor Peter Gruman de acuerdo al contenido descrito en el Acta de Allanamiento del Ministerio Público, Unidad de Anti-lavado de Activos de fecha 15 de agosto del 2012.</p> <p>SEXTO: IMPONER un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en contra de la Procuraduría General de la República en favor de la institución Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).</p> <p>SEPTIMO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia a la parte recurrente Procuraduría Especializada Anti-lavado de Activos y Procuraduría General de la República, y al recurrido, señor Peter Gruman, para su conocimiento y fines de lugar,</p>
---------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley Núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 12 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-04-2013-0095, recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Radhamés A. Rodríguez Gómez y Pedro Ramón Rodríguez, en contra de la Sentencia No.20100678, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de febrero de 2010.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes envueltas en el conflicto, el presente caso se origina en una determinación de herederos, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, siendo esta recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual rechazó el indicado recurso. No conforme con la decisión dictada en apelación, interponen un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido y casado con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, quien decidió el rechazo del recurso de apelación. En desacuerdo con la decisión dictada en apelación, los señores Radhamés Rodríguez Gómez y Pedro Ramón Rodríguez apoderaron a este tribunal del recurso de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Rhadamés Rodríguez Gómez y Pedro Ramón Rodríguez en contra de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de febrero de 2010.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rhadamés Rodríguez Gómez y Pedro Ramón Rodríguez, y a los recurridos, Federico Álvarez, Alberto Nebot Roig y Antera viuda Nebot y compartes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2014-0056, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Samuel Díaz Nova en contra sentencia núm. 033-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente Samuel Díaz Nova interpuso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una acción de amparo, alegando violación al debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana, tutela judicial efectiva, justicia oportuna, a raíz de que en fecha doce (12) de junio de dos mil ocho (2008), el imputado fue arrestado sin orden escrita y motivada de autoridad judicial competente, sin ser sorprendido en flagrante delito, sin que se le hayan leído sus derechos y penetrando en su domicilio sin ser presentada ninguna orden de allanamiento.</p> <p>En ese sentido, el accionante solicitó por ante el Tercer Tribunal Colegiado la extinción de la acción penal del proceso, acción ésta que le fue rechazada, y ello provocó que éste accionara en amparo contra dicha decisión por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de dos mil catorce (2014), donde se dictó la sentencia núm. 033-2014, a través de la cual fue declarada inadmisibile la indicada acción, por entender que la misma era notoriamente improcedente y por existir otras vías judiciales que protegen de manera efectiva el derecho reclamado por la parte accionante.</p> <p>El recurrente no estando conforme con la indicada decisión del tribunal a-quo introdujo ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra dicha decisión, de conformidad con lo que señala el artículo 94 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por, el señor Samuel Díaz Nova en contra sentencia núm. 033-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Samuel Díaz Nova en contra sentencia núm. 033-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Samuel Díaz Nova en contra sentencia núm. 033-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), por existir otra vía judicial efectiva, conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Samuel Díaz</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nova, la parte recurrida la Magistrada Arlin B. Ventura Jiménez, presidenta del tercer tribunal Colegiado.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente Núm. TC-01-2014-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Sergio De Jesús Ozoria Rodríguez, contra la Resolución Núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La acción directa interpuesta en la especie busca que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual rescindió el contrato de arrendamiento No. 007 de fecha 6 de marzo del 2013, la cual copiada textualmente dice así:</p> <p style="text-align: center;"><i>El ayuntamiento Municipal de Esperanza en pleno uso de sus facultades legales que le confiere la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. RESUELVE:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>PRIMERO: RESCINDIR, como al efecto rescinde el Contrato de arrendamiento No. 006, de fecha Primero (1) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), expedido por el Ayuntamiento Municipal de esperanza a favor del señor: JOSE REGINO TAVERAS, por los motivos precedentes expuestos.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>SEGUNDO: RESCINDIR, como al efecto rescinde la transferencia de contrato de arrendamiento No. 007 de fecha seis (6) del mes de Marzo, del Año Dos Mil Trece (2013), en virtud de que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, por los motivos precedentes expuestos.</i></p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p><i>TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes interesadas y a los Órganos judiciales correspondientes.</i></p> <p><i>CUARTO: Publicar la presente resolución en un periódico de circulación nacional.</i></p> <p><i>Dada por el CONCEJO MUNICIPAL del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, República Dominicana, en Sesión Ordinaria Núm. 24-2013, celebrada en fecha 28 de noviembre del año 2013.</i></p> <p><i>JOSE VALENZUELA ARIAS (Presidente Concejo Municipal). LIC. ANA GRACIELA DURAN (Secretaria Concejo Municipal).</i></p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por el señor Sergio De Jesús Ozoria Rodríguez, contra la Resolución Núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), por no tratarse de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, señor Sergio De Jesús Ozoria Rodríguez, a la parte accionada, Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza, y al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Aprobado con 11 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2014-0021, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por los Sres. Víctor del Villar C. y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz contra de la sentencia núm. 58C-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que conforman el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina entre los señores Víctor del Villar C y Yenys Yacquelin Pimentel Ortiz de una parte, y por el otro la Asociación de Choferes de Minibuses de Boca Chica Santo Domingo (ASOCHOMBCA) y el Sr. Juan González Cordero, en ocasión de la resolución adoptada a través de Asamblea Extraordinaria de fecha veinte (20) de junio celebrada por dicho gremio, en torno a la supuesta limitación y pérdida de los derechos de operación de rutas para la explotación del servicio de transporte público de los primeros, alegadamente por violar sus estatutos y pertenecer a una organización sindical distinta a esta.</p> <p>Como consecuencia de ello, los recurrentes accionaron en amparo por entender que se le habían violado garantías y derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la libertad sindical, entre otros, resultando inadmitida su acción por ser declarada extemporánea. En razón de no estar conformes con la resolución de amparo dictada al efecto, acuden ante el Tribunal Constitucional a los fines de que sea revisada, cuestión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los señores Víctor del Villar C. y Yenys Jacqueline Pimentel Ortiz contra Sentencia núm. 58C-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 58C-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Víctor del Villar C. y Yenys Jacqueline Pimentel Ortiz, y a las partes recurridas Asociación de Choferes de Minibuses de Boca Chica Santo Domingo (ASOCHOMBCA), y el señor Juan González Cordero.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 12 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de junio del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**